



Temporada 2016/2017

**Expediente Nº 8**

**Expediente nº 8/2016-2017 – Comité de Apelación.**

En la Ciudad de Ceuta, a los 21 días del mes de febrero de 2017.

Reunido el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta,

Visto el Recurso de Apelación de fecha de entrada 10 de Febrero de 2017 ante esta Federación, con número de registro nº 118, interpuesto por el club C. D POLILLAS DE CEUTA, contra el Acuerdo de Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCE de fecha 8/2/17, referido al partido celebrado entre el CLUB SPORTING CEUTA-CLUB POLILLAS DE CEUTA (Juvenil) de fecha 5-2-17. Se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

1º El citado Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCE, con fecha 8 de Febrero de 2017, Acta 18 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

**1º. Estimar dicha solicitud toda vez que en el acta del partido figuran solo cuatro jugadores pertenecientes a la categoría Juvenil participando en el terreno de juego, dorsales 7, 8, 9 y 12.**

**2º Declarar alineación indebida y dar vencedor al equipo Club Sporting Ceuta por el tanteo de tres a cero (Art. 76).**

**3º. Advertir al Club Polillas de Ceuta que de producirse una segunda falta de la misma tipificación, causará baja de la competición (Art. 77.2).**

**4º. Sancionar al Entrenador D. Benjamín González Segura con DOS MESES de suspensión por su responsabilidad en la comisión de la alineación indebida. (Art. 83.1).**

2º.- El recurrente mediante escrito presentado ante esta Federación en fecha 10 de febrero de 2017, con nº de registro 118, interpuso Apelación contra el citado Acuerdo, exponiendo al efecto los hechos y fundamentos legales que estimó pertinente en apoyo del citado recurso.

3.- Que en la tramitación del expediente, se han observado las disposiciones reglamentarias en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Comité resulta competente para el conocimiento del presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de Ceuta.

**SEGUNDO.-**El recurrente basa su reclamación en los siguientes términos: *“que desconocía el límite mínimo y máximo de ambas categorías y ante la poca disponibilidad de juveniles para ese partido optó por subir cadetes con el riesgo que era ante el líder y fue un acto sin maldad, ni mala fe, que con este acto considera que no se beneficiaba en modo alguno con respecto al equipo contrincante y por ello ve una sanción desproporcionada. Que dicho entrenador en su*

*trayectoria deportiva siempre ha tenido un comportamiento ejemplar, deportivo y sin expulsiones...”.*

Conviene advertir al respecto la normativa sancionadora contenida en el Código Disciplinario de la RFEF en cuanto a los principios inspiradores del procedimiento sancionador:

Así en su artículo 7 (Principios) se establece que *“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”*

No se ha puesto en duda en ningún momento la trayectoria del entrenador y las circunstancias del caso alegadas por el apelante, si bien es cierta que todas estas circunstancias modificativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción por parte del Comité de Competición.

Al respecto, el **artículo 12 (CD RFEF)** en consonancia con lo anterior establece que: *“1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.*

*2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpad o, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.*

*3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.”*

El **artículo 83.1 del Código Disciplinario de la RFEF** dispone: *“Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida. 1. Los responsables de los hechos que define el artículo 76 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.”*

En virtud de todo lo anterior, se presume que el Comité actúa conforme al Código Disciplinario, tomando en cuenta las circunstancias modificativas que se alegan puesto que impone la **sanción mínima permitida** para la infracción cometida.

Por todo ello procede Desestimar el presente Recuso planteado, ratificando la resolución recurrida, puesto que la misma resulta ajustada a Derecho.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, el Juez de Apelación Acuerda:

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB POLILLAS DE CEUTA, contra el Acuerdo Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCE, con fecha 8 de Febrero de 2017, Acta nº 18, y en consecuencia confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante copia de la misma, advirtiéndoles que agotando la vía federativa, contra ella se puede interponer recurso en el plazo de DIEZ DÍAS, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Juez Único de Apelación.